

**Honorable Juez:**

**JUZGADOS SECCIONAL - Reparto**

**REF: ACCION TUTELA**

**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO HOLGUÍN MARIN.

**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

Yo CARLOS ARTURO HOLGUÍN MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docente, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 183274.

Domiciliado en la dirección: CARRERA 6C # 17 - 17, Urbanización Nueva Navarra Etapa I, Barrio los Cedrales, en la ciudad de Zipaquirá(Cundinamarca)

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Universidad Libre NIT: 860013798-5 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial al **DEBIDO PROCESO** (artículo 29. Constitución Nacional).

### **ACCION DE TUTELA**

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

## HECHOS

1. Concurse en la convocatoria que se define con el acuerdo número 2193 de 2021 con acuerdo modificatorio 186 de 2021 y acuerdo modificatorio 269 de 2022 de Zipaquirá. publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#63-1-zipaquira>

Acuerdo 269 donde se menciona "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021936 de 2021, modificado por el Acuerdo No 186 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2237 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ"

Acuerdo modificatorio 186 donde se menciona "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021936 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021"

Acuerdo 2193 de 2021 donde se menciona: "por el cual se convocan y se establecen las reglas procesos de selección para proveer empleos en vacancia definitiva para directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente que prestan sus servicios en Instituciones Educativa Oficiales y que atienden a población mayoritaria de la entidad territorial Certificada MUNICIO DE ZIPAQUIRÁ proceso de Selección No 2237de 2021".

2. Se me convocó a pruebas escritas el día 25 de septiembre de 2022 en la universidad UNIMINUTO a las cuales asistí en la fecha, lugar y hora establecida por la universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. El 3 de noviembre se publicaron los resultados del concurso docente, en el cual en mi caso aparece una calificación de 64,94 de 100 puntos posibles en la prueba de actitudes y competencias básicas, Directivo docente No rural y una calificación de 80,35 de 100 puntos posibles en la prueba Psicotécnica. Con el resultado final de "No continúa en concurso"
4. El día 3 de noviembre se abre dentro del aplicativo SIMO el proceso de reclamaciones, frente a las dudas que tengo de mis resultados, yo realizo la reclamación correspondiente de la siguiente manera: "De acuerdo a los aspectos preguntados en la prueba, los cuales se solicitaba que se contestara de acuerdo a las normas establecidas por El Ministerio de Educación Nacional, y de acuerdo a mis conocimientos, respondí acorde a las mismas. Es por ello que solicito se haga llegar tanto copia de la prueba como de la hoja de respuestas pues no me siento conforme con los resultados".
5. El 15 de noviembre de 2023 la CNSC publica el comunicado en la cual nos informan a los aspirantes que solicitamos acceso al material de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (Zona No Rural), de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Zona Rural) y Pruebas Psicotécnicas (Zonas Rural y No Rural) que, la jornada de acceso al material de pruebas tendrá lugar el domingo 27 de noviembre de 2022. En mi caso el lugar era en la UNIMINUTO.
6. El día 27 de noviembre asistí en el lugar y hora programada para la revisión del material, donde puedo constatar que de 110 preguntas del cuestionario tengo a mi favor 77 e incorrectas 33. Al hacer el respectivo cálculo, yo divido los 100 puntos que es el resultado

total entre las 110 preguntas y el resultado lo multiplico por 77 que es el número de preguntas a mi favor y como resultado obtengo un 70,00 y no un 64,94 como aparece en el resultado de las pruebas.

7. El día 2 de febrero la CNSC publicó las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (zonas no rurales), las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (zonas rurales) y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, donde explican la calificación dada por la entidad la cual se puede conocer ingresando a través del aplicativo SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/#homeCiudadano>, con mi usuario y contraseña.
8. En los resultados a las reclamaciones se me responden como aparece en las imágenes que se presentan a continuación en atención a lo expuesto en mi reclamación:

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.75450**. y su proporción de aciertos es: **0.70000**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = \frac{x_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

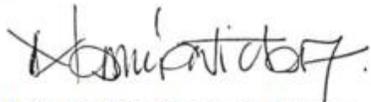
<b><math>X_i</math>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>77</b>
<b><math>n</math>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>110</b>
<b><math>Min_{aprob}</math>: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.</b>	<b>70</b>
<b><math>Prop_{Ref}</math>: Proporción de Referencia</b>	<b>0.75450</b>

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **64.94**

9. En el segundo párrafo de la respuesta argumentan que “el calculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción referencia) que se usan, eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen las pruebas de calificación. Este aspecto, no se dio a conocer previo a la presentación de las pruebas.
10. De igual manera terminan su respuesta:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**María Victoria Delgado Ramos**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

*Proyectó: Eldis Beleño  
Supervisó: Diana Cáceres  
Auditó: Nicolás Duarte  
Aprobó: Jairo Acuña Rodríguez - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.*

11. De esta manera para el cálculo de puntuación utilizado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil no se informó previamente a la aplicación de las pruebas y deja sin validez el argumento de que las pruebas tienen una valoración de 1 a 100.

#### **OBSERVACIONES - CONCLUSIONES-ABSTRACCIONES:**

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria para el proceso de Selección No 2237 de 2021". No tiene claridad ni cumple con un **debido proceso** al no definir desde el inicio del concurso el procedimiento para la calificación de las pruebas. Además, al usar grupos de referencia no se cumple con la condición de que el puntaje de calificación se da de 1 a 100 puntos y se me quita el principio de oportunidad que me da al obtener 70 puntos, para que pueda pertenecer a una lista de elegibles, con la cual tiene la oportunidad ser nombrado en el cargo para el cual me postulé durante los próximos dos años en las vacancias que se presenten durante este tiempo teniendo en cuenta que la lista de elegibles caduca a los 2 años.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso/ al trabajo/ y de acceso a los cargos públicos/ que se presenten en el trámite de un concurso/ procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala<sup>i</sup>, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos<sup>ii</sup>",

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria/ por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección/ o cuando existiendo este/ se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo/ la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo/ la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados/ la Corte Constitucional asume competencia plena y directa/ aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial/ al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto<sup>iii</sup>", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>iv</sup>

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso/ en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado/ que para excluir a la tutela en estos casos/ el medio judicial debe ser eficaz y conducente/ pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales/ ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.<sup>v</sup>

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente/ hasta que culmine el proceso ordinario/ probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego/ que son de rango constitucional/ de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección/ sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[ ... ] existe una clara línea jurisprudencia! según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos/ pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad/ al debido proceso y al trabajo/

sino también el acceso a los cargos públicos/ y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo/ al no existir motivos fundados para variar esa línea/ la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor/ quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional/ ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: "La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia/ cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente/ el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (. . .)". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente

contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: "En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera/ en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela/ a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo/ por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad/ al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos." (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

"La corte/ empero/ encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso/ debe evaluar si/ conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado/ resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata/ eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado/ en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así/ si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal previamente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."

### **COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA**

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso De Selección No. 2150 A 2237 De 2021 - Directivos Docentes Y Docentes 2021" de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

## **PETICIONES**

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mi derecho fundamental al Debido Proceso y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

- **ORDENAR** a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) me dejen continuar en el proceso de selección e No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021” y además . Se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido en cualquiera o en ambas pruebas.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Normatividad - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
2. Acuerdo modificadorio 2193 de 2021.
3. Normatividad - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
4. Acuerdo No. 269 De 2022.
5. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Libre• CNSC.
6. S. Resultados pruebas escritas Convocatoria proceso de selección e No. 2150 A 2237 DE 2021
7. 10. Respuesta Universidad Libre y CNSC-a las dos reclamaciones

## **NOTIFICACIONES**

8. Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

## **ACCIONADOS:**

- UNIVERSIDAD LIBRE.

Direcciones: Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá.

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1  
3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

**ACCIONANTE:**

Recibiré notificaciones: Carrera 6 C No 1717 Urbanización Nueva Navarra casa 2  
municipio de Zipaquirá. Y comunicaciones al celular 315 3694677 y al email  
[cholquinmarinreeducador@hotmail.com](mailto:cholquinmarinreeducador@hotmail.com)

*Carlos Arturo Holguín*

CARLOS ARTURO HOLGUÍN MARÍN

C.C. 75.067.394 de Manizales

Carrera 6 C No 1717 casa 2 Zipaquirá

E-mail: [cholquinmarinreeducador@hotmail.com](mailto:cholquinmarinreeducador@hotmail.com)

---

<sup>i</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero  
ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>ii</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden  
consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de  
noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-  
200800760-01 y del 3 de abril de 2008 exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>iii</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>iv</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>v</sup> Sentencia T-175 de 1997

**RV: Acción de Tutela.**

Recepcion Tutelas Centro Servicios Judiciales - Cundinamarca - Zipaquirá

&lt;tutelascszip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 09/02/2023 8:32

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira &lt;jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: cholguinmarinreeducador@hotmail.com &lt;cholguinmarinreeducador@hotmail.com&gt;

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

Zipaquirá Cundinamarca

Cordial saludo.

Remito acción de tutela que correspondió por reparto, la cual relaciono a continuación:

ACCIONANTES: CARLOS ARTURO HOLGUIN MARIN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FECHA RECIBO: 08 DE FEBRERO DE 2023 HORA: 17:11 PM

CUADERNOS: 1 ARCHIVOS ADJUNTOS FOLIOS: 10

SE REPARTE AL JUZGADO: SEGUNDO ADMINISTRATIVO

QUEDA EN PUERTAS EL JUZGADO: SEGUNDO PENAL CIRCUITO

**OBSERVACIONES: FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

En atención a la circular interna No. 05 del 27 agosto de 2020, emitida por esta coordinación. Se insta a: **LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Que de conformidad al Decreto 2591 DE 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política, y de conformidad a lo preceptuado en su artículo 37 "... El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...".

**En el caso de haber interpuesto ante otra autoridad competente la misma acción constitucional, debe informarlo expresamente en el escrito de la presentación de la tutela, o en el mensaje de envío, so pena de las previsiones descritas en el artículo 38 de la referida norma.**

Atentamente.

JUAN MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ

Profesional Universitario G14

Secretario Centro de Servicios Judiciales de Zipaquirá

**De:** Carlos Arturo Holguin Marin <cholguinmarinreeducador@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 8 de febrero de 2023 17:10

**Para:** Recepcion Tutelas Centro Servicios Judiciales - Cundinamarca - Zipaquirá  
<tutelascszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de Tutela.

Cordial Saludo.

Respetuosamente radico la presente acción de tutela.

*Carlos Arturo Holguín Marín*  
*C.C. No. 75.067.394 de Manizales.*  
*Celular: 315 3694677*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ZIPAQUIRA  
ACTA DE REPARTO

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023

REPARTO DE: TUTELA CATEGORIA CIRCUITO

POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE ZIPAQUIRÁ.

ACCIONANTES: CARLOS ARTURO HOLGUIN MARIN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FECHA RECIBO:  
08 DE FEBRERO DE 2023

HORA: 17:11 PM

CUADERNOS: 1 ARCHIVOS ADJUNTOS

FOLIOS: 10

SE REPARTE AL JUZGADO: SEGUNDO ADMINISTRATIVO

QUEDA EN PUERTAS EL JUZGADO: SEGUNDO PENAL CIRCUITO

OBSERVACIONES

JUAN MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ